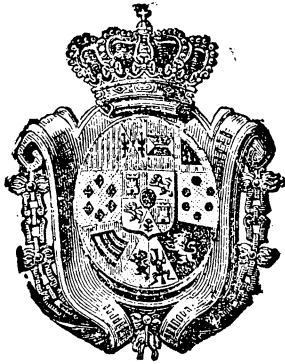


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID; 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2682.

SABADO 12 DE FEBRERO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza el día 16 de Agosto próximo anterior para fallar la causa formada contra el teniente D. Francisco Labarrera y el subteniente D. Andres Uriza, ambos del regimiento infantería de Ceuta, número 19, acusados de haber dado una bofetada en la calle al mencionado Labarrera, y este haber desafiado á aquel, pronunció la sentencia siguiente:

«Ha condenado y condena el consejo á D. Andres Uriza, subteniente de la segunda compañía del tercer batallón del regimiento 19 de línea, á la pena de ser separado del servicio, conforme á lo prevenido en el art. 119, tratado 8.º, título 10 de las ordenanzas del ejército; y al D. Francisco Labarrera, teniente del mismo batallón y compañía, á igual pena de ser separado del servicio, con perdimiento de sus respectivos empleos, como incurso en la pragmática del Sr. D. Felipe V, confirmada por el Sr. D. Fernando VI, dada en Madrid á 16 de Enero de 1716, al menos que S. M., en uso de las facultades que se reserva por la Real orden de 6 de Setiembre de 1837, se sirva dulcificar la pena señalada por dicha ley.» Y enterado S. A. el Regente del Reino, y conforme con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en cuanto á que sea separado del servicio Don Andres Uriza, debiendo extinguir de soldado el tiempo de su empeño, como quinto procedente de la caja de Granada; y usando al mismo tiempo S. A. de las facultades que le concede la expresada Real orden de 6 de Setiembre de 1837, y de la clemencia que le caracteriza, ha tenido á bien mandar que el teniente Labarrera continúe en el servicio, pero en clase de supernumerario, hasta que el inspector general del arma lo crea conveniente.

De orden de S. A. y con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1842.—San Miguel.—Sr. comandante general de la plaza de Ceuta.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: En esa isla se aprehendieron últimamente como falsificadas varias monedas de oro de cuatro y de dos pesos; y hecho de ellas el ensaye correspondiente por el ensayador mayor de los reinos, resulta que son vaciadas, habiendo servido de molde una legítima de cada clase, á saber, á las de 80 reales una con el busto del Rey D. Carlos IV, acuñada en la casa de moneda de esta corte en el año de 1807, y á la de 40 reales otra con el busto del Rey D. Carlos III, acuñada también en la citada casa en el año de 1785, y que es fácil conocer aquellas por lo tosco de su elaboracion, la ligereza de su peso, y estar doradas á molido, lo que las da un color mas subido que el que tienen las legítimas.

De orden del Regente del Reino lo comunico á V. E. para su inteligencia, y le incluyo copia del ensaye referido para su publicacion en el periódico oficial de esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1842.—Camba.—Sr. gobernador capitán general de Puerto-Rico.

El Regente del Reino se ha servido conceder á la villa de Villoslada, en la provincia de Logroño, el permiso de celebrar una feria anual por cuatro días, que dará principio en el primer domingo del mes de Julio.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Sesion del dia 11 de Febrero de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CAPAZ, VICEPRESIDENTE.

Se abrió á la una, y leida el acta de la sesion anterior por el señor Secretario Torres Solanot, fue aprobada.

Se acordó pasaran á una comision especial las comunicaciones que hacian al Senado los Sres. Senadores D. Francisco los Santos, Rivadeneira, marques de Montesacro, y Montenegro de no poder presentarse á desempeñar sus encargos interin el estado de su salud y lo crudo de la estacion no se lo permitiera.

Se hizo primera lectura de una proposicion de ley del Sr. Gomez Becerra.

El Senado oyó con agrado las felicitaciones que al mismo hacian la diputacion provincial de Guadalajara y el ayuntamiento constitucional de Almería por la aprobacion que de la conducta del Gobierno hizo en el asunto relativo á las credenciales del embajador frances conde de Salvandy.

Se leyeron los siguientes dictámenes, anunciándose que se imprimirían en el Diario de las Sesiones y se señalaría dia para su discusion:

1.º El de la comision encargada de examinar el proyecto de ley procedente del Congreso de los Diputados relativo al pago de la alcabala correspondiente á los bienes nacionales.

2.º El de otra comision sobre concesion de una pensión á Doña Lucia Garcia de la Reina, viuda del teniente coronel D. Juan de Cárdenas.

3.º El de la comision nombrada para informar sobre el expediente del Sr. duque de Castroterreno.

4.º El voto particular del Sr. Pestaña sobre el mismo asunto.

Discusion del dictamen de la comision mixta sobre construccion de un palacio para el Congreso.

Se leyó dicho dictamen, y dice así:

«Al Senado.—Reunidos los señores que componen la comision mixta de Senadores y Diputados á fin de conciliar las opiniones de ambos cuerpos colegisladores sobre el proyecto de ley relativo á la construccion de un palacio para el Congreso, á saber, los Sres. Senadores Don Andres Martinez Orinaga, D. Joaquin Maria Ferrer, D. Eugenio Ladron de Guevara, D. José Maria Olañeta y D. Francisco Linaje, y los Sres. Diputados D. Juan Alvarez Mendizabal, conde de las Navas, Don Julian Zaldivar, D. Fermín Caballero y D. Joaquin Romero y Domingo, nombraron por su presidente al Sr. Ferrer y por secretario al Sr. Caballero. Seguidamente se leyeron y discutieron los dos proyectos de ley segun habian sido aprobados por el Senado y por el Congreso; y deseando la comision evitar inconvenientes que entorpecieran el curso de un asunto sobre cuyo fondo estan perfectamente de acuerdo ambos cuerpos, ha creido proponer como medio de conciliacion el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Se construirá un palacio de nueva planta para el Congreso de Diputados en el local del edificio ruinoso del Espiritu Santo.

Art. 2.º Para efectuar esta obra se abre un crédito al Gobierno de cuatro millones de reales, que figurará en los presupuestos del año corriente.

El Senado sin embargo resolverá lo que estime mas acertado. (Siguen las firmas.)»

Se declaró que habia lugar á deliberar sobre dicho dictamen.

Se leyó el art. 1.º

El Sr. ONDOVILLA: Señores, una de las dificultades que se presentaron en la legislatura pasada para no aprobar este proyecto fue el querer que el Senado votase que se levantase este palacio en el ruinoso edificio del Espiritu Santo. En el presente proyecto se vuelve otra vez á sentar el mismo principio, y sin que yo trate de disputar al Congreso el derecho que tiene de celebrar sus sesiones donde tenga por conveniente, veo que se trata de aumentar el presupuesto con cuatro millones ó tal vez ocho, y cabalmente en este año en que faltan 600 millones para cubrir los gastos del Estado. ¿Y para qué ese gasto? ¿Para qué sirve el edificio de Oriente? No podrá servir jamas para teatro porque son precisos muchos gastos para concluirle, y no es cosa de que la nacion á quien pertenece el edificio haga esos gastos para que se diviertan los habitantes de Madrid. Conozco que en el estado que tiene la cuestion nada se adelantará con estas observaciones; pero he querido consignar mi voto contrario á lo que se propone.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Señores, en la legislatura pasada yo no me opuse á este proyecto de ley en el fondo, sino en la forma en que venia redactado, porque queria que este se regularizase como corresponde, y á esto hemos venido á parar, y mi opinion ha triunfado. Tratándose de construir un palacio para que el Congreso celebre sus sesiones, solo á este toca designar el sitio en que ha de edificarse, y puesto que ya viene decididamente aprobado el local del ruinoso edificio del Espiritu Santo, allí debe construirse. Tampoco puede hacer variar nuestra opinion lo que ha dicho el Sr. Ondovilla sobre el costo, pues estos gastos serán efecto de una ley, y el ministerio de Hacienda verá cómo y cuándo se han de proporcionar. Voto pues aprobando el dictamen de la comision mixta.

Los Sres. Campuzano y Ferrer reprodujeron brevemente las observaciones emitidas por el Sr. Gomez Becerra en apoyo del proyecto.

El Sr. ALONSO, *Ministro de Gracia y Justicia*: Despues de lo que se ha manifestado por el Sr. D. Alvaro Gomez Becerra y por el digno individuo de la comision que acaba de hablar, poco le queda al Gobierno que decir; pero empezará por deshaer una equivocacion en que involuntariamente ha incurrido el Sr. Ondovilla cuando ha dicho que el déficit que resultaba en el presupuesto era de seiscientos y

tantos millones de reales. Verdaderamente que al concluir la relacion de los ingresos y de las atenciones que con estos deben cubrirse aparece que el déficit es de 600 millones. Pero S. S. acaso no ha observado que despues se hace mérito de una multitud de partidas que son de aumento en los ingresos, y que disminuyen el déficit hasta el extremo de ser este de 170 ó 178 millones; quiere decir, que con las cantidades que se necesitan para el pago de intereses de la deuda vendrán á resultar unos doscientos y tantos millones. Este es el déficit verdadero que resultará en los presupuestos, bien meditados, bien leídos y bien examinados.

Por lo demas el Gobierno está muy conforme con este proyecto, y el único sentimiento que le podrá quedar será que no pueda realizarse con la presteza que quisiera, y desearia pudiera levantarse ese palacio en menos de un año porque es necesario que los cuerpos colegisladores tengan edificios cual corresponde á la magestad de la representacion nacional. Ha dicho ya el Sr. Gomez Becerra que no es á propósito el salon de Oriente para semejante objeto; y es de notar que aunque el mismo edificio de Oriente pudiera destinarse á este uso y se quisiera destinar, presentar grandes dificultades pues se le ha dado forma para un objeto muy diferente; y para dirigir esta forma á otro muy diverso de aquel con que se ha construido este edificio, seria preciso hacer obras de suma importancia. Ademas, señores, la eleccion del sitio y el modo de edificar un palacio que es para un cuerpo colegislador, parece, como ha dicho muy bien el Sr. Gomez Becerra, que corresponde á este decidirlo. Por lo demas si hay apuros, si hay necesidades grandes, el aumentar á un déficit, por ejemplo de cuatrocientos millones, cuatro para una obra que se considera tan necesaria, no es un aumento de tal gravedad que merezca fijar sobre él la atencion y economizarse. Por consiguiente el Gobierno sentiria y yo siento mucho que esto pese sobre los pueblos en las actuales circunstancias, porque yo quisiera que el déficit hubiera desaparecido, pero ya que no ha sido posible por efecto de las circunstancias de muchos años, al menos tengo la satisfaccion de decir que hoy ya se ve un déficit claro, manifiesto, que nos hace esperar fundadamente que desaparecerá pronto. Concluiré repitiendo que el único sentimiento que quedará al Gobierno será el que no pueda realizarse esa obra tan pronto como reclama la urgencia de esa necesidad indispensable.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo ningun Sr. Senador que tenga pedida la palabra, se va á poner á votacion el articulo.

Verificada esta votacion quedó aprobado.

Se leyó el art. 2.º y fue aprobado sin discusion.

El Sr. PRESIDENTE: El Senado no ignora que por el nuevo reglamento la aprobacion de las leyes se verifica en votacion nominal, y para ello se necesita el número de 74 Senadores. No existiendo este número en la presente sesion, se aplaza para la primera la votacion de este proyecto, y se citará á domicilio con la circunstancia de asistencia precisa para que cuanto antes pueda votarse.

El Sr. CAMPUZANO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué?

El Sr. CAMPUZANO: Para que se lea el art. 81 del reglamento.

Se leyó.

El Sr. PRESIDENTE: El objeto del Sr. Campuzano ¿es hacer alguna interpelacion?

El Sr. CAMPUZANO: Mi objeto es hacer presente á la mesa que en virtud del articulo que acaba de leerse, me propongo interpelar al Sr. Ministro de Estado sobre la actual situacion de Portugal.

El Sr. PRESIDENTE: Se pasará la comunicacion correspondiente al Sr. Ministro de Estado.

El Sr. MARLIANI: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Con qué objeto?

El Sr. MARLIANI: Para otra interpelacion al Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre el estado de la cuestion relativa á las credenciales del embajador frances, puesto que en las Cámaras francesas el Ministro de Estado ha declarado que con las condiciones que el Gobierno español quiere imponer al recibimiento de un embajador, la Francia ni puede ni debe tener embajador aqui.

El Sr. PRESIDENTE: Se pasará el correspondiente aviso al Gobierno.

Terminados los trabajos en que debia ocuparse hoy el Senado, ya á reunirse este en sesion secreta: para la primera se avisará á domicilio. Ciérrase la sesion pública.

Eran las dos y media y cinco minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANTERO, VICEPRESIDENTE.

Sesion del dia 11 de Febrero de 1842.

Se abrió á las doce y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada en votacion nominal por 61 Sres. Diputados que se hallaban presentes.

Quedó sobre la mesa un dictamen de la comision de Casos de reeleccion en el cual opinaba su mayoría que el Sr. Prim no debia quedar sujeto á reeleccion, porque si bien recibió el cargo de inspeccionar los carabineros de la provincia de Málaga, fue solo como comision accidental sin sueldo, y sin por eso dejar de pertenecer á su cuerpo. La minoría de la comision es de contrario parecer en virtud á que corresponde el Sr. Prim á otro ministerio distinto del suyo.

Quedó igualmente sobre la mesa otro dictamen relativo á una comunicacion del ministerio de la Gobernacion sobre concesion de arbitrios á la diputacion provincial de Lérida para construir una carretera hasta Tarragona.

Pasaron á la comision de Contestacion al discurso de la Corona dos enmiendas de los Sres. Gil Muñoz y Mata.

Pasó á la comision competente una exposicion de la diputacion provincial de Córdoba recurriendo en queja por haber reunido el Gobierno en aquella provincia los dos mandos militar y político.

El Sr. PRIM: Pido la palabra para hacer una interpelacion al Gobierno, á pesar de que no veo presente al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. INFANTE, *Ministro de la Gobernacion*: Puede V. S. indicarla aun cuando no esté presente.

este día. Trábase en él del gobierno interior de los pueblos, y naturalmente convidaba la ocasión á que los Sres. Diputados pasasen revista á la administración pública, consignando sus principios y dando salida á los votos y deseos de que se sienten animados por la prosperidad de su país.

El debate sin embargo ha carecido de animación: los Sres. Diputados disertaban, mas bien que combatían, acto ninguno del Gobierno. Después de la efervescencia de las anteriores sesiones, en que la lucha de los partidos ha sido desgraciadamente tan vehemente y dura, la naturaleza de las cosas humanas indicaba sobradamente que el resto de estas discusiones habian de ser tibias, y que en ellas se habian de reflejar con palidez el ardor y la violencia de los pasados esfuerzos.

Esto no obstante, el Sr. Fontan, que por su índole y temperamento no puede fácilmente detener el ímpetu y la importancia con que aborda todo género de cuestiones, ha prorompido en quejas amargas contra algunas autoridades de su provincia, llevando su calor hasta el punto de sacar de algunos hechos aislados é incompletos, principios y doctrinas que algunos Sres. Diputados han contestado como no bastantemente análogos con las instituciones representativas, que la Europa civilizada de nuestros días considera, ya que no como la mejor forma posible de Gobiernos, por lo menos como la que ofrece mas ligeros inconvenientes y peligros.

Fuera de esto, el Sr. Alcon, que ha hablado primero en contra del párrafo, ha dado el tono de la discusión general haciendo excursiones mas ó menos felices y oportunas á diferentes ramos de la administración. S. S. se ha detenido largo rato en combatir la tolerancia que suponía por parte del Gobierno en la fabricación de moneda que se hace en Barcelona, omitiendo el busto de S. M. contra lo terminantemente prevenido en la prerogativa 7ª de la Corona, consignada en el art. 47 de la Constitución. De aquí ha tomado pie el Sr. Diputado para hablar de los perjuicios que se siguen á la nación por autorizar la desigualdad desventajosa de nuestros pesos fuertes, comparados con las monedas equivalentes de los extranjeros. También el ramo de minas, la instrucción pública y la agricultura han sido objeto de las observaciones del Diputado por Valencia. Los Sres. Ministros de Hacienda y de Gobernación han tomado parte en el debate excitados á ello por varios Sres. Diputados.

El Sr. Otero (D. Hipólito) se ha limitado á defender las ventajas de los Gobiernos representativos sobre los absolutos, combatiendo al propio tiempo al Sr. Fontan, que le habia obligado á tomar la palabra, en cuanto habia dicho S. S. contra la autoridad política de la provincia de Santiago.

El Sr. Cantalapiedra recomendó al Gobierno la recomposición de una parte de los caminos de la provincia de Valladolid.

El Sr. Vicens dió detenida contestación al señor Alcon sobre cuanto habia dicho respecto de la fabricación de la moneda catalana y de la legislación vigente de la minería española.

El Sr. Rodríguez (D. Faustino) encomió la necesidad de conservar una fuerza interior que ponga al abrigo de toda violencia las personas y las propiedades. Volvió el Sr. Aldecoa á aprovechar esta ocasión para levantar su voz contra las multas impuestas recientemente á la villa de Bilbao; y el Sr. Almonaci, por último, peroró en favor de la administración de justicia y de la independencia del poder judicial.

Cerró el debate el Sr. Ministro de Estado satisfaciendo á algunas preguntas que el Sr. Almonaci habia dirigido al Gobierno, y manifestando la conformidad del Gabinete con el párrafo de la comisión.

Votóse este á última hora, quedando señalada para mañana la continuación de aquel proyecto.

REGLAMENTO DE POLICIA URBANA PARA LA M. H. VILLA DE MADRID, APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MISMA.

PARTE QUINTA.

Policia Rural. (Continuación.)

Art. 366. Toda disputa en que algun comisionado tenga interes personal la dirimirán los comisionados de la orilla opuesta, como mas imparciales.

Art. 367. Si las avenidas hiciesen excavaciones las cubrirá el colono en cuyo terreno esten dentro de tres dias; y si el daño fuese de tal magnitud que no se pudiese remediar en dicho plazo, señalarán los comisionados el término suficiente. No haciéndolo en el período señalado se buscarán operarios que lo hagan á su costa.

Art. 368. En la temporada de baños, después de formadas las carreras en los mismos términos que los años anteriores, se abrirán las chorreras generales, desviadas seis varas de la ribera; pero de esta no se sacará mas agua para aquellos que la que se haya destinado.

Art. 369. Los barridos de los baños se harán muy de madrugada y sin intermisión, empezando por el primero de arriba, y concluyendo por el último de abajo; y pasada la hora no se barrerá ninguno.

Art. 370. Cuando alguno no quiera recibir en sus baños el agua que venga de los de arriba, las dará salida por la espalda hasta dejarla en la medianería. por si quieren utilizarla los inferiores.

Art. 371. No se permitirá atravesar el rio de una parte á otra para sacar agua de la derecha para la izquierda y viceversa, tanto de la ribera como de los baños, ni atravesar con

chupones de ninguna clase, ni poner represas á la salida de los baños; debiendo quedar siempre libre la corriente de las aguas para que puedan aprovecharlas los vecinos inmediatos.

Art. 372. Los alcaldes y comisionados cuidarán de que al abrir las chorreras no se toque á la fábrica ó armadura de los puentes; y si hiciere algun dano se reparará á costa del causante, dando parte además al Sr. alcalde constitucional para que tome la providencia conveniente.

Art. 373. Se prohíbe arrojar cenizas y broza al caz que conduce el agua al lavadero de la tropa, como tambien arrojarlas á la ribera. Los alcaldes, comisionados y guarda de la arboleda cuidarán de que se cumpla; y en caso de contravención darán parte al respectivo Sr. alcalde constitucional.

Art. 374. Se prohíbe á los tintoreros, latoneros, pellejeros y demas oficios análogos lavar lo perteneciente á estos á la parte de arriba de los lavaderos, debiéndolo hacer á la conclusión de ellos y de los baños debajo de los últimos de la puerta de Toledo.

Art. 375. En el mismo sitio bañarán las caballerías los que acostumbran hacerlo en la temporada de verano.

Art. 376. Establecido y demarcado el punto donde se han de colocar los baños en el rio, se construirán estos de modo que aun los que se hagan de grande extension con destino á natación no tengan mas que cinco pies de profundidad y á condición de que esten bien cubiertos y cerrados.

Art. 377. Podrá construirse en cada lavadero un solo baño grande, profundo y capaz para los que se apliquen á natación ó quieran divertirse en este ejercicio, que no pase de 25 pies en cuadro y cinco de profundidad. En ellos estarán siempre á la mira uno ó dos criados que sean buenos nadadores para acudir tan pronto como sea necesario. Ninguna persona que no sepa nadar, á menos de ir acompañada de otra que sepa, podrá entrar en estos baños, en los cuales ha de procurarse la seguridad y decencia establecida respecto de los demas.

Art. 378. De la techumbre de cada baño penderán cordones ó cuerdas bien aseguradas que lleguen á flor de agua y de bastante fuerza para que las personas puedan asirse á ellas.

Art. 379. Para pasar de un baño á otro se colocarán tabloques que faciliten á las gentes el paso sin riesgo de caerse ni de mojarse.

Art. 380. Todos los dias al amanecer se barrerán los baños, siguiendo sin intermisión desde el primero al último de la ribera, sin que después de dicha hora se permita el barrido, ni la menor morosidad en dicha operacion.

Art. 381. En cada uno de los baños ó barracas habrá un banco y un farol, que se encenderá al anochecer, y una estera de la longitud de aquel.

Art. 382. Las ropas destinadas al servicio de los concurrentes deberán estar limpias y secas; pero á nadie podrá obligarse á que use de ellas, si prefiere las propias.

Art. 383. No se permitirá banarse juntas personas de distintos sexos, aunque manifiesten ser marido y muger.

Art. 384. Los niños ó niñas no podrán bañarse solos sino que precisamente ha de haber una persona interesada que cuide de ellos y pueda prevenir toda desgracia.

Art. 385. A la inmediación de los baños habrá siempre dependientes que cuiden de su buen servicio y de hacer conservar el orden; pero para asistir á las señoras solo se emplearán mugeres.

Art. 386. A ningun ebrio se le permitirá bañarse ni aun entrar en los baños.

Art. 387. Ninguno podrá introducirse violentamente en un baño ocupado ya, ni promover disputas que alteren de cualquier modo la quietud y el buen orden entre los concurrentes, y será expulsado inmediatamente de aquel sitio ó puesto ante la autoridad si no obedeciese á la primera intimación de retirarse.

Art. 388. Los dueños de baños ó lavaderos son responsables de los excesos ó abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos ó reclamar de la autoridad el auxilio correspondiente.

Art. 389. Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar perros ú otros animales en las fuentes de esta capital, sus paseos y avenidas.

Art. 390. Asimismo se prohíbe llevar á beber ganados á las fuentes del paseo del Prado, excepto la denominada de la Alcachofa.

Art. 391. Tambien se prohíbe transitar á caballo por los andenes y alamedas, debiendo hacerlo exclusivamente por las calzadas destinadas para los coches, y sin correr, segun queda prevenido en el art. 354.

Art. 392. Los carruages de camino, diligencias, carros y caballerías de carga que hayan de atravesar el Prado, lo harán unicamente por la calle llamada de Trajeneros.

Art. 393. No se pondrán corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los caminos ó paseos.

Art. 394. Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos, disparar en direccion á los árboles y perjudicarlos de cualquier otro modo.

Art. 395. Tambien se prohíbe á toda persona atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos á pretexto de recreo.

Art. 396. Se entiende igual prohibición con los cazadores de buena fe que lo ejecutan con perros á pie ó á caballo.

Art. 397. Tampoco se permite entrar á sacar yerba de los sembrados, ni cortar ó arrancar manojos de espigas en verde ó entero, garbanzos, habas, guisantes y demas legumbres, sea por mera diversion ó aprovechamiento.

Art. 398. Igualmente se prohíbe meter corderos ú otros animales á pacer en los sembrados.

Art. 399. Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado, de cualquier especie que sea, en los rastrojos y sembrados hasta después de levantado el fruto y sacada la última gavilla.

Art. 400. Esta prohibición se entiende tambien con las espigaderas, que no podrán entrar en los campos hasta que esté levantado el fruto, y aun en este caso lo harán de sol á sol, sin que se les permita en ningun caso ir detrás de los carros que conducen las mies.

Art. 401. Las personas que se dediquen á recoger la espiga, por ningun motivo pernocrarán en el campo, siendo las infractoras á esta disposicion arrestadas como sospechosas, y conducidas á la presencia del respectivo Sr. alcalde constitucional.

Art. 402. Serán considerados como reos de hurto, y pues-

tos en su virtud á disposición de la autoridad judicial competente, los que á pretexto de recoger la espiga la corten de la misma planta con tijeras ú otros instrumentos, y extraigan los haces para machacarlos y utilizarse del grano.

Art. 403. Se prohíbe hacer dano en las cañerías y arcas de agua que sirven para los vecinos de esta corte.

Art. 404. Se previene á los dueños de reses vacunas y caballerías que no las permitan andar sin cencerro las primeras y sin bozal las segundas.

Art. 405. Los dueños de posesiones rurales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de tener de sol á sol encerrados los perros que tengan en las mismas para su resguardo; y á todo el que tenga perros sueltos para la custodia de huertas, ganados &c. que no les permitan estar de día sin bozal, para evitar las desgracias que varias veces han ocurrido; pudiendo los que se vean acometidos de ellos, herirlos y aun matarlos impunemente, si no los pueden contener de otro modo.

Art. 406. Ninguna persona, sin distinción de clase ni condición, podrá cazar en las tierras que no sean de propiedad particular desde 1º de Marzo hasta 1º de Agosto; y durante los demas meses del año tampoco se permite hacerlo en ningun día de los dias de nieve y los llamados de fortuna.

Art. 407. Igualmente se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos.

Art. 408. La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella después de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra, y no al cazador.

Art. 409. Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán, además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

Art. 410. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

Art. 411. Por igual razon se prohíbe tirar á menos de 300 pasos de distancia de las heras, casas y posesiones en que hay trabajadores y vecinos.

Art. 412. Las palomas campesinas estan comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujeción á las reglas prescritas.

Art. 413. No se puede tirar á las palomas domésticas agenas sino á la distancia de 19 varas de sus palomares, bajo las penas contenidas en el Real decreto de 3 de Mayo de 1854, que son las de pagar al dueño el valor de la caza, y además 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño.

Art. 414. Los dueños de palomares cuidarán de tenerlos cerrados desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto; y en los meses de Octubre y Noviembre bajo la multa de 100 rs. por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera, además de pagar el dano si le hubiere.

Art. 415. Durante las épocas expresadas en el artículo anterior, es libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera de la poblacion, aunque sea dentro de las mil varas señaladas en el art. 413, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 416. Se prohíbe generalmente el pescar desde 1º de Marzo hasta 31 de Julio, no siendo con la caña ó anzuelo.

Art. 417. Se prohíbe tambien usar en la pesca de redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas pertenecientes á un solo dueño particular, que podrá hacerlo de cualquier modo.

Art. 418. Tambien se prohíbe absolutamente en todos tiempos el pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, como no sean de estanques enclavados en tierras cercadas de propiedad particular, entendiéndose por tierras cercadas las que lo esten enteramente y no á medias ó aporilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

Art. 419. Los géneros de caza ó pesca que se aprehendan en los meses de veda, serán dados por decomiso; y los que se aprehendieren en el resto del año procedentes de caza, no muerta á tiro, y si con instrumentos prohibidos, como tambien los de pesca cogidos en contravención á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose su valor á objetos de beneficencia, todo sin perjuicio de las multas en que incurran los contraventores con arreglo al citado Real decreto de 3 de Mayo de 1854.

Art. 420. Para evitar que con los fragmentos inflamados de los globos henchidos de humo que se suelen echar en funciones de pólvora ó con motivo de regocijos publicos, se incendien las mieses causando danos de grave trascendencia, se prohíbe el uso de dichos globos desde mediados de Junio hasta fin de Agosto; pero no el de los que á virtud de procedimientos químicos se eleven por personas inteligentes, previo el permiso de la autoridad municipal.

Art. 421. No se permite fumar en las eras ó hacinaderos de las mieses, ni en ellos se usará de luz artificial si no en casos muy precisos, y se usará unicamente de farol.

(Se continuará)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Joaquín de la Torre Bossuet por el Sr. promotor fiscal Don Francisco de Paula Cifuentes el artículo de fondo inserto en el periódico *El Peninsular*, núm. 25, que principia: "Tiempo hace decimos," y concluye: "amigos de justificar lo que decimos," se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debian componer el jurado de acusación; y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los Sres. D. Manuel Escobar, D. Dámaso Aparicio, D. José Agapito Rodríguez, D. Manuel Regidor, D. Pedro García Taranco, Don Manuel Cano, D. Manuel Codorniu, D. Pablo Ramon Aurrecoechea y D. Francisco Luigo, quienes declararon no haber lugar á la formación de causa por seis votos contra tres. Madrid 9 de Febrero de 1842.—Cipriano María Clemenin, secretario.

Con esta fecha previene la direccion de la empresa de arriendo de la sal á sus representantes en las provincias de Alicante, Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellon, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Lérida, Logrono, Orense, Oviedo, Pontevedra, Sevilla para Badajoz, Tarragona, Teruel, Valencia é Islas Baleares, que provoquen una subasta pública de conduccion y transportes de sal á las respectivas provincias, ya marítimas, ya terrestres, por medio del Boletín oficial; la cual tendrá lugar el día 15 de Marzo próximo venidero, á contarse desde 1.º de Mayo á fin de Abril de 1845. Lo que se avisa al público para que las personas que deseen interesarse en ellas puedan hacer sus proposiciones en los puntos que les acomode, ó remitirlas cerradas á la direccion de la empresa, para tenerlas presentes al tiempo de la adjudicacion con los testimonios que de tal acto han de remitir á la misma los expresados representantes; en el concepto de que por la parte marítima solo lo serán las provincias de Alicante, Barcelona, Castellon, Gerona, Oviedo, Tarragona y Baleares, porque en las restantes hay ya contratistas.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 10 de Febrero á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 31½ con cupones: 20½ con dos idem al contado: 32½ y 32½ á v. l. vol. y firme: 32 trece dieciseisavos, á 31 d. l. id. á prima de ½ por 100 con cupones: 21½ á 60 id. ó vol. con dos cupones.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior 20½ con dos cupones al contado: 19½ á 5 id. ó vol. con dos cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem id. del 3 por 100, 00.
Cupones llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 37½.
Paris, 16-2 á 3.
Alicante, ½ d.
Barcelona á ps. fs., ½ b.
Bilbao, ½ id.
Cádiz, ½ d.
Coruna, ¾ á 1 id.
Granada, 1½ d.
Málaga, ½ din. id.
Santander, ½ á ¾ b.
Santiago, 1 pap. d.
Sevilla, ½ id.
Valencia, 1 id.
Zaragoza, ¾ id.
Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Marfil de Villalonga, caballero de las órdenes militares de San Fernando y de San Hermenegildo, condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, comandante de infanteria, individuo de número de las sociedades económicas de amigos del pais de Ciudad Real, Granada, Motril y Logroño, contador por S. M. de estas diócesis de Calahorra y la Calzada, teniente de Rey interino de esta plaza, juez fiscal militar de esta provincia &c. &c.

Habiéndose aumentado de la ciudad de Arnedo, en donde residia, el mariscal de campo D. Manuel Breton, á quien estoy procesando de orden del Sermo. Sr. Regente del Reino por haberlo verificado sin licencia de ninguna autoridad, haciéndolo disfrazado, segun de la causa resulta, acompañado de su criado Sebastian Alpon; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dichos mariscal de campo de los ejércitos nacionales y á su criado Sebastian Alpon, señalándoles la guardia del Principal de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldia, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese, pregónese y publíquese este edicto en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de Valladolid, como tanto señalado para que permaneciese de cuartel el citado general D. Manuel Breton, y en el de esta provincia, como el de su residencia. Y para que llegue á noticia de todos pongo el presente en Logroño á 11 de Febrero de 1842.—Juan Marfil.—Por su mandado, Carlos Pardo.

Licenciado D. Antonio Perez Garcia de Paredes, juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Illescas y su partido, en la provincia de Toledo, que de ser así el infrascrito escribano de su número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la capellanía fundada en esta villa por D. Vicente y Doña Eugenia Garcia, hermanos, para que en el término de 50 días, que principiarán á contarse desde el siguiente al último anuncio que de este edicto se haga en el Boletín oficial de esta provincia, ó en la Gaceta de Madrid, se presenten en toda forma en este juzgado por la escribanía del que refrenda, á deducir el de que se crean asistidos; pues si así lo hicieren les oír y administraré justicia, parando á los morosos el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en esta villa de Illescas á 28 de Enero de 1842.—Antonio Perez.—Por mandado de S. S., Cipriano Rodríguez.

D. Fernando Bayle, juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes propios de la capellanía fundada en la capilla de nuestra señora de Villaviciosa de esta santa iglesia catedral por Doña María del Corral, para que en el término de 30 días, único, preciso é improrrogable que se les señala, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á deducirlo en forma en mi juzgado y escribanía del infrascrito, por sí ó por persona competente autorizada; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho, y sin mas citarles ni emplazarles se procederá á dar la providencia que en derecho y justicia correspondia; y la que reayere, les parará entero perjuicio, pues así lo tengo mandado en auto de este día á instancia de la parte del Sr. marqués de la Motilla, conde de Torralba. Dado en Córdoba á 27 de Enero de 1842.—Fernando Bayle.—Por mandado del señor juez, Antonio Garcia de Mesa.

El licenciado D. Antonio Perez Garcia de Paredes, juez de primera instancia en propiedad de la villa de Illescas y su partido judicial &c. Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 50 días á todos los que se crean con derecho á la capellanía colativa que

fundaron Juan de Ortega y Gerónima Soto, vecinos que fueron de la villa de Añover, que podrán deducirle en el juzgado de primera instancia de la villa de Illescas por medio de procurador con poder suficiente y escribanía del infrascrito; en inteligencia que pasado dicho término, que principiará á correr y contarse desde el siguiente al en que se haga el último anuncio en uno de los dos periódicos de la Gaceta de Madrid y del Boletín oficial de la provincia, parará á los que no compareciesen el perjuicio que hubiere lugar. Illescas y Febrero 5 de 1842.—Antonio Perez.—De mandado de S. S., Jesus Maria y José Jimenez.

D. Juan Perez Rey, juez de primera instancia en esta villa de Villadiego y su partido, provincia de Burgos &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas, clase, calidad y condicion que sean, y se crean con derecho á los bienes rústicos pertenecientes á la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de la villa de Santa Olalla, en el partido judicial de la de Sardaña, fundó D. Pedro Gerónimo de Morales en el año pasado de 1614, en testimonio de Blas Garcia de Parga, escribano que fue de dicha villa, del capital de un censo redimible de 200 rs., por 10 de sus réditos anuales, reducido despues su valor á bienes rústicos consistentes en diferentes pueblos, de la que fue su último poseedor Don Carlos de Acosta y Morales, y por su defuncion se halla vacante, de que estoy sustanciando expediente á instancia de D. Angel de Acosta y Morales, como acreedor que se dice ser á dichos bienes con arreglo á novísima ley, para que si alguna persona se creyere con derecho á su obtencion comparezca en este juzgado, por sí ó por medio de otra persona con poder bastante, y por el oficio del infrascrito escribano, en el término de 50 días, que se contarán desde esta fecha, á exponer lo que crea conveniente á su derecho; pues de lo contrario, pasado dicho término, se sustanciará y determinará dicho expediente con arreglo á derecho, y les parará todo perjuicio.

Dado en Villadiego y Enero 29 de 1842.—Juan Perez Rey.—Por su mandado, Andres Avelino Gutierrez Ramirez.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

En virtud de providencia dictada por el Sr. licenciado D. Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se llama por término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicacion en este periódico del presente anuncio, á los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía fundada en la parroquia de Ciempozuelos por Ana de Batres y Juan Agudo, á fin de que en dicho plazo deduzcan el que entiendan asistirlas en el enunciado tribunal por la escribanía de D. Juan Gonzalez Cazorra; pues trascurrido que sea sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.—Lic. Ugarte.

SUBASTAS.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

La direccion general ha acordado sacar á pública subasta la saca, conduccion y labra de la cantería necesaria para la conclusion del puente de Vinuelas, señalando para su primer remate el día 17 del corriente á las doce y media de su mañana en la sala de la propia direccion. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y dimensiones de las piezas que se han de emplear en su construccion, acudirán á la secretaria de la misma, donde estarán de manifiesto.

La direccion general ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Santa Elena bajo la cantidad menor admisible de 406,540 rs. vn. anuales; y ha señalado para su primer remate el día 17 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

BIBLIOGRAFIA.

Camino de perfeccion ó Diario de almas virtuosas que trabajan por adquirir la perfeccion cristiana. Este libro, en pequeño, contiene un método práctico desde que un cristiano abre los ojos hasta que se vuelve á acostar; modo de confesarse; preparacion y accion de gracias para comulgar y oír misa; modo de mortificar las pasiones y sentidos, y practicar las virtudes, con 51 meditaciones de la Pasion para todo el mes, adornado con tres láminas finas.

Compuesto por el Dr. D. Tomas Alfageme, doctoral de la Real capilla de la Encarnacion.

Se hallará á 6 rs. en pasta regular, 12 en fina y 16 en taflete en las librerías de Hurtado, calle de Carretas, y de Brun, frente á las Covachuelas.

Testamento y última voluntad del alma, hecho en salud, para asegurarse el cristiano de las tentaciones del demonio en la hora de la muerte, por San Carlos Borromeo, con unas protestas, ó codicillo, muy útiles para no perder, y aumentar muchos méritos en las obras buenas ordinarias, sin mas trabajo que la aplicacion de ellas como aqui se contiene.

Se hallará en la librería de Hurtado, calle de Carretas.

El Gulliber de los niños, ó aventuras curiosas de aquel célebre viajero.

Aventuras del Robinson suizo contadas por un padre á sus hijos.

Juegos y ejercicios para los niños, en que se describen los entretenimientos mas adecuados para la primera edad.

El Robinson de los niños, ó aventuras las mas notables del Robinson Crusoe.

Estas cuatro obritas, aunque aisladas entre sí, constituyen reunidas una biblioteca de lectura sumamente agradable, interesante y entretenida para los niños, pues ademas de estimular su aficion al conocimiento de la geografia y de la historia, imprimen en ellos máximas de sana moral, ejercitan su memoria preparandola á estudios de mayor interes y gravedad, y se inclinan á entretenerse en juegos inocentes.

Cada una de dichas obras consta de un tomito en 16.º pasta holandesa, hermosa edicion, adornado en la una con ocho láminas, excepto el último que solo tiene cuatro.

Se hallan de venta en la librería de su editor D. Ignacio Boix, calle de Carretas, núm. 8, á 8 rs. cada una de las tres entregas, y á 6 reales la última. A los suscritores al *Diario de avisos* se les darán dichas obras á 6 rs. vn. cada una, y á 5 rs. la última, trayendo el recibo del mes actual para la correspondiente identidad.

Galeria de españoles célebres contemporáneos, biografías y retratos de todos los personajes distinguidos de nuestros días en las ciencias, en la política, en las armas y en las letras. Entrega cuarta. Comprende la biografía del Cabecilla Cabrera, acompañada de su retrato. Se suscribe en la librería de Boix, calle de Carretas, á 5 rs. la entrega por suscripcion y á 6 sueltas.

Los suscritores al Diccionario pintoresco de historia natural y de agricultura pasarán á la librería de la viuda de Razola á recoger las entregas 27, 28 y 29 del tomo 1.º y la 30 que corresponde al 2.º

Los mismos al Viaje pintoresco alrededor del mundo pasarán á la expresada librería á recoger las entregas 57 y 58 del tomo 3.º

Ortiz, Historia de España, tomo 8.º, entrega 54 con una estampa correspondiente á dicho tomo. Se suscribe en Madrid á 6 rs. cada entrega en las librerías de Calleja, Sojo, Boix, Hurtado, Sanchez, Poutart y Fuentenebro, y en las principales capitales de provincia.

Nueva semana santa en castellano. En esta última edicion se han aumentado todos los divinos oficios y ceremonias religiosas de estos santos días, la historia del origen y épocas de la semana santa, las siete palabras que Ntro. Sr. Jesucristo dijo en la cruz, el modo de visitar las cruces segun las divinas revelaciones de Sta. Brigida, y oraciones para confesar y comulgar. En esta bonita edicion se ha reunido á lo económico de su precio lo manuable de su tamaño y que no deje nada que desear á los fieles por ser de las mas completas que se han publicado. Un tomo en pasta 7 rs.: tambien hay ejemplares adornados con mas láminas en pasta á 8 rs. y en pastas finas á 10 y 12 y en taflete á 16 y á 20. Se hallarán calle de Atocha, núm. 65, cuarto principal; en la calle del Principe, núm. 15; y en la librería Europea, calle de la Montera. En Sevilla calle de la Sierpe, núm. 8.

Manual del Cristiano para asistir al santo sacrificio de la misa. Contiene el ordinario de esta, las que son propias de todas las dominicas de Adviento, cuaresma y festividades de nuestro Señor Jesucristo y su Santísima Madre, con las de algunos otros santos, una oracion para cada día y otras para confesar y comulgar, sacadas de las mismas misas y de la santa Escritura; ordenado y traducido por D. José de la Canal, presbitero. Segunda edicion revisada y añadida por el mismo con las oraciones para la mañana y noche, una paráfrasis y un ejercicio piadoso para la hora de la muerte. Un tomo en 8.º á 12 reales en pasta. Hay tambien ejemplares de papel fino y de encuadernacion de lujo de diferentes precios. Se vende en la librería de Sojo, calle de Carretas.

Biblioteca escogida de medicina y cirugía. Se ha repartido la entrega 18, primera del tratado de partos de Mr. Moreau.

La 19 será del tercer tomo de la clinica de Mr. Andral.

Continúa abierta la suscripcion á 6 rs. en Madrid y 7 en las provincias, franca de porte por el correo. Se suscribe en Madrid en el despacho de los Sres. viuda de Jordan é hijos, y en las principales librerías de las provincias.

Los que gusten ver una muestra de las láminas de partos y de anatomía que ha de publicar la empresa de la Biblioteca podrán acudir al citado despacho de los Sres. viuda de Jordan é hijos, donde se manifestarán á cuantos se presenten con este objeto.

En los cuadernos sucesivos de la terapéutica y materia médica de MM. Trousseau y Pidoux se aumentarán los pliegos necesarios á fin de darla en ocho entregas, y que solo cueste á los suscritores 48 rs.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL SENADO

APROBADO EN 26 DE ENERO DE 1842.

Se halla de venta en el almacén de la Imprenta Nacional á 5 rs. en rama.

Diccionario fraseológico frances-español y vice-versa, por D. Antonio Rotondo.

Esta obra original y única en su clase, necesaria á los que aspiran á poseer estos dos idiomas, está concluida para fin del próximo mes de Febrero: ya se halla publicada hasta la entrega 25.

Continúa abierta la suscripcion en las librerías de Monier, Denné, Poupert, Brun, Castillo, Villa y Gabinete de Fr. Gerundio, debiéndose advertir que los que se suscriban antes de concluirse llevan la ventaja de 15 rs., que se aumentarán despues á cada ejemplar de la obra.

Mariana, historia general de España: tomo 19. Última edicion de esta grande obra aumentada con la continuacion de Miana y con todos los sucesos que comprende la historia de su levantamiento, guerra y revolucion, escrita por el conde Toreno, seguida hasta el pronunciamiento de Setiembre de 1840.

Los Sres. suscritores pasarán á recoger dichos tomos y entregas á la calle de Atocha, núm. 65, cuarto principal, en cuyo punto continúa abierta la suscripcion al Segur, Anquetil, Lesage, Historia universal de todos los pueblos, aumentada con un diccionario biográfico universal de hombres célebres de todos los paises, la que constará de 50 á 40 tomos del tipo del prospecto, que se reparte gratis, y á la colleccion de las obras del Bentham, legislación civil y penal y demas obras: ha salido á luz el primer tomo de ambas obras. Se suscribe á 8, 10 y 12 rs. como la Historia de España.

GALERIA DRAMATICA.

UNA CADENA:

Comedia nueva en cinco actos, escrita en frances por el célebre Scribe, traducida al castellano por D. Isidoro Gil, y representada con aplauso en el teatro del Principe. Véndese á 6 rs. en las librerías de Cuesta, calle Mayor, y de Escamilla, calle de Carretas.

EL ECO DEL TORRENTE:

Drama nuevo, original, en tres actos y en verso, por D. José de Zorrilla; representado con general aceptación en el teatro de la Cruz. Véndese en las mismas librerías donde se hallan las demas obras dramáticas de este distinguido autor, y los ocho tomos de sus poesías.

EL JUGLAR:

Drama nuevo en tres actos, arreglado al teatro español por Don Ventura de la Vega, representado con general aplauso en el del Principe. Se halla á 6 rs. en las mismas librerías.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

Se pondrá nuevamente en escena el interesante y muy aplaudido drama en cinco actos, que tanto ha agradado en sus anteriores representaciones, titulado *Los Perros del monte de San Bernardo*, exornado con todo el aparato que exige su argumento.

CRUZ. A las siete de la noche.

A beneficio del profesor de pintura D. Francisco Aranda. Despues de una brillante sinfonia se volverá á poner en escena el muy aplaudido drama en cuatro actos y en verso, original de D. José Zorrilla, titulado *Segunda parte de el Zapatero y el Rey*.

En el intermedio del tercero al cuarto acto se presentará una vista del interior de la catedral de Zaragoza, pintada por el beneficiado.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.